



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ALFONSO RUBIANO DAZA.
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO MOLINA Y OTROS.
RADICADO: 20443-40-89-001-2017-00100-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Diciembre dos (02) de dos mil Veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, Cesar, mediante el cual ordenó la interrupción del proceso de conformidad a lo dispuestos en el numeral 1° del artículo 159 y artículo 160 del C.G.P.

En aras de desatar el recurso de alzada, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de apelación, el cual a la letra dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de*

plano.”

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el auto objeto de alzada de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, Cesar, no se encuentra enlistado en los auto apelables que taxativamente enumera la norma transcrita, por lo que llama la atención del suscrito, el fundamento expresado por el A-quo para la consecución del mismo, obviando a simple vista lo dispuesto en la norma traída a colación.

En nuestro ordenamiento procesal civil, los únicos autos susceptibles de apelación son aquellos respecto de los cuales la ley procesal de manera expresa, establece como viable la alzada. Es decir, únicamente procede el recurso de apelación, cuando el auto recurrido está contemplado en la legislación como apelable.

Así las cosas, esta agencia judicial rechazara por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante su apoderado judicial, en contra del auto fechado 29 de septiembre de 2022, al no ser el mismo apelable como ya se dijo, de conformidad a lo establecido en artículo 321 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano el recurso de Apelación interpuesto, en contra del auto fechado septiembre 29 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd50b01ff5a166da70739e5a18d47f0e7406b95edf726e414e3d8e6ff231cb0**

Documento generado en 02/12/2022 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>